

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.^a, tit. 28, y 7.^a, tit. 29 de la Partida 3.^a; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de

14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vías públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y menos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario:

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó,

las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que segun el art. 80 de la ley Municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede menos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vías públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la ley Municipal, ni las mismas Ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la via pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la

materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspeccion que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponde al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, que entiendo en todo cuanto se refiere á policia municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrian adolecer los contratos llevados á cabo, asi como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiea la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaído,

no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolución ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesión de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar éstos previamente la aprobación del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolución general que se adopte.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesión los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varios han sido los sistemas adoptados por la Administración respecto al lugar en que hayan de efectuarse las oposiciones á cátedras de Instituto; pero la experiencia demuestra palpablemente que no se concilia con los intereses de la enseñanza ni del Erario el seguido por el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Inútil es que se encarezca la conveniencia de proceder en el más breve plazo posible á la provision de las que en gran número se hallan vacantes en los citados establecimientos; para ellos, pues, urgente introducir en lo dispuesto algunas modificaciones que faciliten la formación de los Tribunales, permitan la opción de los opositores á mayor número de cátedras y ofrezcan garantías aun más seguras á la buena elección de los que han de tener á su cargo la enseñanza pública.

La constitución de Tribunales diversos en las capitales de los distritos universitarios, además de perturbar la marcha de la enseñanza distraiendo á este servicio gran número de Profesores, da ocasión á que para una misma asignatura funcionen distintos Jurados con inútil dispendio del Tesoro, imposibilitando tal vez á algunos opositores que aspiran á cátedras de igual asignatura el alcanzar las que pudiesen corresponder á su mérito.

La circunstancia de apreciarse en los ejercicios de oposición, no sólo el mérito absoluto, sino el relativo, al paso que excluye de unas propuestas á opositores de relevantes condiciones, da cabida en otras á los que ceden en mérito á los primeros á falta de su concurso.

Tales consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que se celebren en Madrid las oposiciones á las cátedras de Instituto, dando con ello más facilidad al concurso de los aspirantes y á la constitución de los Tribunales, en los que tendrá la debida representación el Profesorado de las provincias. Las cátedras de Lenguas vivas son las que, sin inconveniente y aun con ventaja, podrán exceptuarse de la regla.

La reforma que queda propuesta exige otra en lo relativo á la presidencia de los Tribunales, que por el art. 6.º del actual reglamento corresponde á los Consejeros de Instrucción pública cuando los actos se practiquen en Madrid. Debiendo ser estos tan numerosos en lo sucesivo, parece indispensable ampliar el círculo de las personas en quienes pueda recaer la designación; lo cual se conseguirá de un modo suficiente y sin mengua de la dignidad que corresponde á tan importante cargo, comprendiendo en la categoría de personas elegibles á los individuos de las Reales Academias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

Art. 2.º Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designación de los Jueces.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 3.º y 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 10 del decreto de 9 de Abril de 1869 preceptúa sea propuesto para su pase á la escala de reserva ó retirado del servicio, según sus circunstancias, á todo Jefe ú Oficial de los distintos cuerpos de la Armada que hubiere usado de licencias por enfermo, y que compongan entre todas el tiempo máximo de un año durante el curso de su carrera. Por el rigorismo de este precepto se abs-

tienen de solicitarlas para atender al restablecimiento de su salud muchos Jefes y Oficiales, temerosos de encontrarse en el caso de que se les aplique aquella prescripción, y recurren con dicho objeto al medio de obtener destinos en tierra. Para evitar el perjuicio que de este proceder resulta al mejor servicio de la Armada, el Ministro del ramo, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior consultiva de Marina, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto modificando el artículo 10 de la citada disposición.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda desde esta fecha modificado el artículo 10 del decreto de 9 de Abril de 1869, ampliando á dos años el tiempo máximo á que aquel se refiere para los efectos que en el mismo se expresan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2373.

Orden público.—Negociado 3.º

Prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del rematado fugado al salir de Murcia para el presidio de Cartagena, Juan José Lopez Leon, natural de Bujalance, provincia de Córdoba, cuyas señas son: estatura regular, color triguño, pelo castaño claro, barba regular, frente grande, algo falto de pelo, una cicatriz en la cara; poniéndole á mi disposición, si fuese habido, con la debida seguridad.

Tarragona 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2374.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el mes de Noviembre próximo, los jueves de cada semana ó sean los días 2, 9, 16, 23 y 30 á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 28 de Octubre de 1876.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 2375.

SUMINISTROS.

Este cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra,

y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de la fecha, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.....	0'99
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0'72
El kilogramo de carne.....	1'62
El litro de vino.....	0'20
El id. de aceite.....	1'19
El quintal métrico de carbon..	13'36
El id. id. de leña.....	3'34

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 2376.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Operaciones del Tesoro.

Obligaciones de 1.ª enseñanza.

CIRCULAR.

No habiendo ingresado la mayor parte de los Ayuntamientos en la Caja de esta Administración económica las cantidades correspondientes al primer trimestre del corriente año por obligaciones de primera enseñanza, y habiendo pasado con exceso el término que para verificarlo les señala el párrafo 1.º de la Real orden de 10 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de 18 del mismo, prevengo á los que se hallen en descubierto, que si dentro de ocho dias no lo han efectuado, me veré en la precisión de expedir contra ellos comision ejecutiva de apremio.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2377.

Seccion de Intervencion.—Negociado de personal.

La Dirección general de Rentas Estancadas me manifiesta en 18 del actual que en los sorteos celebrados en dicho dia ha cabido en suerte un premio de 625 pesetas á D.ª Maria Catalina García, hija de D. Florentino, cabo de la Milicia Nacional de Albacete, muerto en el campo del honor, y otro premio de igual cantidad á D.ª Lucía Masoot y Batlle, hija de D. Estéban, carabinero de la Comandancia de Gerona.

Y se publica para conocimiento y satisfacción de las interesadas.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—Domingo J. Blanco.

Sección administrativa.—Negociado de Inmuebles.

Amillaramientos.

CIRCULAR.

Varios de los Sres. Alcaldes no han dado todavía aviso á esta Administración de hallarse constituidas las Juntas municipales que han de entender en la rectificación de los amillaramientos en la forma prevenida en el Reglamento de 19 de Setiembre último publicado en los *Boletines oficiales* de la provincia de 1.º del actual y siguientes, según se les previno en circular de esta referida Administración, fecha 6 del mismo, inserta en el *Boletín* del 8, núm. 299. En su consecuencia, recuerdo á los citados Alcaldes el cumplimiento de este servicio, pues con arreglo á lo dispuesto en la indicada circular, las mencionadas Juntas municipales deben quedar constituidas para el día 1.º de Noviembre próximo.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.

—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2379.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la recaudacion de las contribuciones de Territorial y Subsidio correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, tendrá efecto en cada uno de los mismos los dias que respectivamente se señalan.

PUEBLOS.	Dias del mes de Noviembre.
Argentera.....	Del 3 al 5.
Bellmunt.....	» 8 » 10.
Bisbal de Falsét.....	» 13 » 15.
Cabacés.....	» 10 » 12.
Capsanés.....	» 17 » 19.
Ciurana.....	» 11 » 13.
Cornudella.....	» 3 » 7.
Dosaiguas.....	» 6 » 8.
Falsét.....	» 4 » 8.
Figuera.....	» 8 » 10.
García.....	» 3 » 6.
Gratallops.....	» 13 » 15.
Guarnets.....	» 13 » 15.
Lloá.....	» 11 » 13.
Margalef.....	» 16 » 18.
Marsá.....	» 4 » 6.
Masroig.....	» 10 » 12.
Mora la Nueva.....	» 13 » 15.
Morera.....	» 8 » 10.
Poboleda.....	» 9 » 11.
Pradell.....	» 6 » 8.
Pratdip.....	» 6 » 8.
Riudecañas.....	» 9 » 11.
Torre de Fontaubella.....	» 3 » 5.
Torroja.....	» 3 » 5.
Vandellós.....	» 3 » 5.
Vilanova de Escornalbou.....	» 12 » 14.
Vilella alta.....	» 6 » 8.
Vilella baja.....	» 9 » 11.
Ascó.....	» 10 » 13.
Benisanet.....	» 13 » 15.
Bot.....	» 4 » 6.
Caseras.....	» 1 » 2.

PUEBLOS.	Dias del mes de Noviembre.
Corbera.....	Del 21 » 23.
Fatarella.....	» 5 » 7.
Gandesa.....	» 5 » 9.
Miravet.....	» 10 » 12.
Mora de Ebro.....	» 16 » 19.
Pinell.....	» 6 » 8.
Pobla de Masaluca.....	» 1 » 3.
Prat de Compte.....	» 3 » 4.
Villalba.....	» 8 » 11.
Barbará.....	» 5 » 7.
Blancafort.....	» 10 » 12.
Capafons.....	» 2 » 4.
Ceballá del Condado.....	» 17 » 19.
Conesa.....	» 14 » 16.
Espluga de Francolí.....	» 2 » 5.
Febró.....	» 5 » 7.
Lilla.....	» 14 » 16.
Montblanch.....	» 2 » 6.
Pasanant.....	» 14 » 16.
Pilas (Las).....	» 8 » 10.
Pira.....	» 9 » 10.
Prades.....	» 21 » 23.
Querol.....	» 7 » 9.
Rocafort de Queralt.....	» 9 » 11.
Sta. Coloma de Queralt.....	» 2 » 5.
Sta. Perpétua.....	» 1 » 3.
Sarreal.....	» 12 » 14.
Senant.....	» 22 » 24.
Solivella.....	» 17 » 19.
Vallclara.....	» 24 » 26.
Vallfogona.....	» 2 » 4.
Vallvert.....	» 6 » 8.
Vilavert.....	» 6 » 8.
Vimbodí.....	» 2 » 4.
Aleixar.....	» 3 » 6.
Almóster.....	» 4 » 5.
Borjas del Campo.....	» 8 » 10.
Botarell.....	» 19 » 21.
Cambriels.....	» 11 al 15.
Castellvell.....	» 4 » 5.
Irlas.....	» 12 » 12.
Maspujols.....	» 5 » 6.
Montbrió de Tarragona.....	» 16 » 18.
Montroig.....	» 6 » 10.
Réus.....	» 3 » 13.
Riudecols.....	» 19 » 21.
Riudoms.....	» 1 » 5.
Selva.....	» 6 » 9.
Viñols.....	» 16 » 18.
Canonja.....	» 2 » 4.
Catllar.....	» 6 » 8.
Constantí.....	» 2 » 5.
Morell.....	» 20 » 22.
Pallaresos.....	» 10 » 12.
Perafort.....	» 13 » 15.
Pobla de Mafumet.....	» 20 » 22.
Rourell.....	» 16 » 18.
Renau.....	» 13 » 15.
Secuita.....	» 16 » 19.
Tamarit.....	» 19 » 21.
Tarragona.....	» 2 » 13.
Vilaseca.....	» 5 » 9.
Alcanar.....	» 1 » 5.
Aldover.....	» 1 » 5.
Alfara.....	» 12 » 17.
Amposta.....	» 7 » 9.
Benifallet.....	» 3 » 7.
Cénia.....	» 14 » 18.
Cherta.....	» 1 » 5.
Freginals.....	» 10 » 13.
Galera.....	» 6 » 10.
Ginestar.....	» 8 » 11.
Godall.....	» 1 » 5.
Mas de Barberans.....	» 12 » 17.
Masdenverge.....	» 6 » 8.
Paúls.....	» 10 » 13.
Perelló.....	» 3 » 7.
Rasquera.....	» 12 » 16.
Roquetas.....	» 1 » 5.
S. Carlos de la Rápita.....	» 8 » 12.
Sta. Bárbara.....	» 12 » 17.
Tivenys.....	» 18 » 22.
Tortosa.....	» 3 » 12.
Uldecona.....	» 1 » 5.
Albiol.....	» 10 » 11.
Alcover.....	» 3 » 7.
Alió.....	» 3 » 5.
Bráfim.....	» 6 » 8.
Cabra.....	» 10 » 12.
Figuerola.....	» 7 » 9.
Garidells.....	» 10 » 12.
Masó.....	» 3 » 5.

PUEBLOS.	Dias del mes de Noviembre.
Milá.....	Del 3 » 5.
Núlls.....	» 9 » 11.
Plá de Cabra.....	» 3 » 6.
Pont de Armentera.....	» 13 » 15.
Puigpelat.....	» 12 » 14.
Riba.....	» 12 » 14.
Rodoña.....	» 10 » 12.
Vallmoll.....	» 3 » 5.
Valls.....	» 3 » 8.
Vilalonga.....	» 6 » 8.
Vilabella.....	» 6 » 8.
Vilarrodoná.....	» 16 » 18.
Aignamurcia.....	» 6 » 8.
Albiñana.....	» 20 » 22.
Altafulla.....	» 6 » 8.
Arbós.....	» 2 » 4.
Bañeras.....	» 13 » 15.
Bellvey.....	» 16 » 18.
Bisbal del Panadés.....	» 23 » 25.
Bonastre.....	» 16 » 18.
Calafell.....	» 6 » 8.
Creixell.....	» 20 » 22.
Cunit.....	» 2 » 4.
Llorens.....	» 9 » 11.
Masllorrens.....	» 9 » 11.
Montmell.....	» 13 » 15.
Nou (La).....	» 13 » 15.
Pobla de Montornés.....	» 2 » 4.
Puigtiñós.....	» 9 » 11.
Riera.....	» 16 » 18.
Roda.....	» 9 » 11.
Salomó.....	» 2 » 4.
S. Jaime dels Domenys.....	» 9 » 11.
S. Vicente dels Calderes.....	» 5 » 7.
Sta. Oliva.....	» 16 » 18.
Torredembarra.....	» 5 » 8.
Vendrell.....	» 5 » 9.
Vespella.....	» 13 » 15.

Tarragona 30 de Octubre de 1876.
—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallclara.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de triple número de contribuyentes que representan todas las clases, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el encabezamiento obligatorio del presente año económico de 1876 á 77, se convoca á los licitadores que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo venidero, y á falta de licitadores, el día 12 del mismo, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Vallclara 29 de Octubre de 1876.
—El Alcalde, Ramon Batiste.

Núm. 2381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horta.

El Ayuntamiento y contribuyentes convocados al efecto, acordaron el arrendamiento con venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para hacer efectivo el cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, á cuyo fin se señala la subasta para el día 2 del próximo Noviembre á las once de la mañana en la Casa Consistorial de este pueblo y la segunda á la misma hora el día 9 del mismo, librándose á favor del más beneficioso postor.

Horta 23 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Teniente ejerciente, Agustin Mallen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilalonga del Camp.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta practicada en esta villa para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos del actual año económico 1876 á 77, se convocan licitadores á la segunda subasta de dicho arriendo, que tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial, de nueve á diez de la mañana.

Vilalonga 26 de Octubre de 1876.
—El Alcalde, Gabriel Bella.

Núm. 2383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Botarell.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal que debe regir durante el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Municipio por espacio de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan á bien; pues creo del caso advertir que pasados los dias prefijados, no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde hay contribuyentes de este lo hagan público por los medios de costumbre.

Botarell 27 de Octubre de 1876.—El Alcalde interino, Joaquin Ferrando.

Núm. 2384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de consumos para cubrir el cupo obligatorio que esta villa debe satisfacer á la Hacienda en el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho dias, desde el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todos los vecinos de este distrito municipal puedan examinarlo y producir todas las reclamaciones que crean asistirles: pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por ningun concepto.

Borjas del Campo 29 Octubre de 1876.—El Alcalde, Pedro Martorell.

Núm. 2385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico de 1876-77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los dias señalados por la ley, durante cuyo plazo tanto los vecinos como forasteros podrán producir las reclamaciones que crean justas.

Riudecañas 30 de Octubre de 1876.
—El Teniente de Alcalde, Regente de la Alcaldía, Joaquin Savall.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Aldover.

Hallándose terminados los repartimientos vecinal y de consumos correspondientes al actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten; y finido no se admitirá ninguna.

Aldover 28 de Octubre de 1876.—
El Alcalde, Eusebio Peguerols.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Nulles.

Habiendo sido terminado el reparto general vecinal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en dicha Alcaldía por espacio de ocho días, pudiendo presentar las reclamaciones que juzguen necesarias durante los mismos; pues finidos que sean, no se dará curso á la que sea presentada.

Por cuyo motivo ruego á los señores Alcaldes de Valls, Vallmoll, Puigpelat, Alió, Vilabella y Argilaga lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de este pueblo, para que no puedan alegar ignorancia en muchos casos que se presentan y entre los cuales se creen perjudicados.

Nulles 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, José Pallarés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Pena y Roca, Relator Secretario de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que en los autos sobre competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en méritos de los de testamentaria de Don Jaime Carrancá al del distrito del Pino de la misma ciudad, que conoce de los de cumplimiento de ejecutoria que se siguen contra los herederos de dicho Carranca, entre partes que mas abajo se expresarán, por la Sala primera se ha dictado la sentencia que es como sigue:

«Número doscientos cuarenta y tres.—Sres.: Presidente, D. Vicente Gutierrez Piñero.—D. Pedro Mendiri.—D. Julian de la Cantera.—Barcelona veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. En los autos sobre competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en méritos de los de testamentaria de D. Jaime Carrancá, al del distrito del Pino de la misma ciudad que conoce de los de cumplimiento de ejecutoria que se siguen contra los herederos de dicho Carrancá, que ante esta Sala primera han pendido y penden, habiendo comparecido Eulalia

Corbera, D. Juan Buxó, el Curador ad lites de los menores Marcela, Feliciano, Teresa, Leonor y José Carrancá y Corbera, D. Antonio Carrancá y D. Joaquin Carrancá, este en la calidad de administrador de dicha testamentaria, representados respectivamente por los Procuradores Don Antonio Joaquin Grases, D. José de Mas, D. Manuel Rubió, D. Manuel Vila y Pallós y D. Celestino Fochs, oído al Fiscal de S. M. y sido ponente el Magistrado D. Juan Nepomuceno Alonso, y por su ocupacion en actos del servicio del mismo Tribunal el otro Magistrado D. Pedro Mendiri:

Resultando que seguido juicio ordinario en el Juzgado del distrito del Pino de esta ciudad sobre pago de legados á instancia de D.^a Vicenta Carrancá, y por su muerte su heredero de confianza D. Juan Coll contra D. Eduardo de Llanza y D. Jaime Carrancá, recayó ejecutoria en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, condenando á estos á satisfacer á Coll y por su fallecimiento á D. Joaquin y D. Antonio Carrancá, como herederos de su madre D.^a Vicenta de Llanza, las varias cantidades que en la misma se detallan:

Resultando que para el cumplimiento de aquella instaron en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis Don Joaquin y D. Antonio Carrancá el embargo de bienes de D. Jaime Carrancá, que despues por muerte de este pasaron á su hijo y heredero D. Feliciano Carrancá y Corbera por la mitad del capital á que fué condenado su padre, mandándose en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno que se procediese á hacerla efectiva por la via de apremio, se puso embargo en una pieza de tierra situada en el pueblo de Martorellas y se ordenó la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Granollers, que fué suspendida por no aparecer inscrita á nombre de D. Feliciano Carrancá, disponiéndose á instancia de D. Antonio Carrancá en auto de veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro que se inscribiese á nombre del D. Feliciano y se pusiese en pública subasta:

Resultando que en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho D.^a Eulalia Corbera, viuda de D. Jaime Carrancá, pidió en el Juzgado del distrito de las Afueras la prevencion del juicio de testamentaria de su difunto marido, que se acordó en auto de siete de Julio, mandándose citar para él á los antedichos D. Antonio y D. Joaquin Carrancá y Llanza, á los menores Carrancá y Corbera y al Promotor Fiscal, decretando la intervencion de los bienes, y nombrándose despues en administrador al expresado D. Joaquin, quien en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos solicitó y fué acordado en dos de

Enero siguiente la acumulacion á la testamentaria de los expresados autos que él y su hermano D. Antonio seguian en el Juzgado del Pino, de la que en vista de la negativa y razones expuestas por este desistió el de las Afueras en providencia de cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres:

Resultando que el expresado Don Joaquin Carrancá, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro en el mismo Juzgado de las Afueras y en calidad de Administrador de la testamentaria de su difunto padre D. Jaime, en vista del mandamiento que el del Pino había expedido al Registrador de hipotecas de Granollers para que inscribiese á nombre de D. Feliciano Carrancá, hijo y heredero del D. Jaime, la pieza de tierra embargada en méritos de los autos sobre cumplimiento de ejecutoria, solicitó que se oficiase á dicho Juez para que se abstuviera de conocer de toda cuestion relativa á la declaracion de herederos de D. Jaime Carrancá y á la pertenencia de sus bienes, y en su consecuencia de llevar á efecto lo dispuesto en el auto de veinte y siete del mismo mes, teniendo en otro caso por formulada la competencia por inhibitoria: que así se acordó en once de Febrero de conformidad con el Fiscal y que requerido el Juez del Pino en virtud de comunicacion del diez y nueve, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, dictó auto en seis de Mayo no dando lugar á la inhibitoria; que D. Joaquin Carrancá en el de las Afueras insistió en ella, se opuso á la misma D. Antonio Carrancá, y dictó auto el Juez en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, diciendo, que por no creer bastantes los fundamentos en que el del Pino apoyaba la negativa de acumulacion, debía insistir en ella; por cuyo motivo ámbos Jueces remitieron los autos á esta Superioridad:

Considerando que las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion, y en la duda decidir cual haya de ser el Juez que debe conocer de un asunto, pero no sobre el modo de conocer:

Considerando que el Juez que por auto ejecutorio deja expedita la jurisdiccion de otro, no puede despues disputarle la competencia ni gestionar contra ella:

Considerando que el Juzgado del distrito del Pino es competente para conocer de los autos sobre cumplimiento de ejecutoria que ante él penden desde que esta fué dictada en fecha muy anterior á la incoacion del juicio de testamentaria promovido en el Juzgado de las Afueras, y por consiguiente de todas sus consecuencias, cual es el embargo de bienes, su anotacion en el Registro y venta en pública subasta, de pertenencia de D. Jaime Carrancá y hoy de sus herederos, cualesquiera que sean estos, sin que las declaraciones que en

tales incidentes se hagan, necesarias para la inscripcion y venta, prejuzguen las cuestiones que sobre declaracion de herederos puedan hacerse en méritos de la testamentaria:

Vistos los artículos trescientos nueve, número veinte, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la ley orgánica del poder judicial:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al requerimiento de inhibicion dirigido por el Juzgado del distrito de las Afueras al del Pino de esta ciudad respecto á los autos de cumplimiento de ejecutoria que penden ante este último, y de cargo de cada una de las partes comparecidas las costas por si y para si causadas, y las comunes divididas entre ellas. Devuélvanse los autos con certificacion de la presente á los respectivos Jueces de quienes dimanar. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que comprende este distrito dentro de los quince días siguientes á su fecha, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Pedro Mendiri y Lopez.—Julian de la Cantera.—Barcelona veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Leida y publicada por el señor Magistrado Ponente en la audiencia de este dia, de que certifico.—José Pena.»

Y para que conste y pueda tener efecto su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, expido la presente que firmo en Barcelona á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José Pena.

Don Vicente Imedio y Martinez, Teniente de la quinta compañía del Batallon Cazadores de las Navas, número diez.

Habiéndose ausentado de la plaza de Hernani en fin de Noviembre último el soldado de la octava compañía de dicho batallon José Baigés Bernet á quien estoy sumariando por delito de desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Imedio.